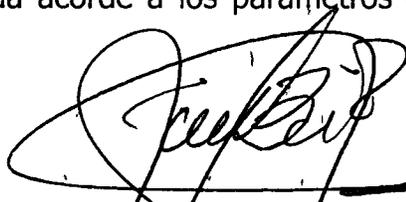




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00044 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO, actuando como Representante Legal de los Niños LUAN EMANUEL y OSMAR ANTONIO ARGUELLO MARÍN, en contra del Sr. OSCAR MAURICIO ARGUELLO CARREÑO.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta, la solicitud de medida cautelar elevada, dada la naturaleza del procedimiento impetrado y lo dispuesto por la jurisprudencia, no se viable, en virtud de lo expuesto no se accede, no obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el acta de no conciliación celebrado el trece (13) de abril de 2023, este Despacho fija como ALIMENTOS PROVISIONALES la suma ofrecida, es decir, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)



mensuales, afín a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y el acuerdo celebrado entre las partes.-

Dicha cuota, debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO identificada con la CC. No. 1.121.709.908, a favor de sus hijos LUAN EMANUEL y OSMAR ANTONIO ARGUELLO MARÍN y en contra del Sr. OSCAR MAURÍCIO ARGUELLO CARREÑO identificado con la CC. No. 1.100.222.023, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Teniendo en cuenta lo manifestado, se oficiará a la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, presentada por la Sra. MARYORIE NATALY MARIN CARVAJALINO, actuando como Representante Legal de sus hijos LUAN EMANUEL y OSMAR ANTONIO ARGUELLO MARÍN, en contra del Sr. OSCAR MAURICIO ARGUELLO CARREÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado Sr. OSCAR MAURICIO ARGUELLO CARREÑO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de las Adolescentes LUAN EMANUEL y OSMAR ANTONIO ARGUELLO MARÍN y en contra del Sr. OSCAR



MAURICIO ARGUELLO CARREÑO identificado con la CC. No. 1.100.222.023, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. MARYORIE NATALY MARIN CARVAJALINO identificada con la CC. No. 1.121.709.908, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.

QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. OSCAR MAURICIO ARGUELLO CARREÑO identificado con la CC. No. 1.100.222.023, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago

SEXTO: ABSTENERSE de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

SÉPTIMO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio - económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

OCTAVO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza